



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 800-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de abril de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 010212-2019 obrante en autos¹, interpuesto por L Y M CONSTRUCTORES S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 342-2018-MTPE/1/20.45², de fecha 31 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 512-2017-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 6 885.00 (Seis mil ochocientos ochenta y cinco con 100/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 28 de marzo de 2017 a las 09:15 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, durante las actuaciones inspectivas de investigación el administrador de su representada hizo expreso conocimiento a la inspectora comisionada de que su gerente general no se encontraba en el país y que su retorno sería aproximadamente para fines de mes (de marzo 2017), a pesar de ello la referida inspectora no tomo en consideración lo expuesto y procedió a fijar fecha para el 28 de marzo de 2017, pese a la insistencia de su parte, de programar la comparecencia para los primeros días de abril 2017; ya que estas eran las fechas probables, pero no ciertas y/o fijas de retorno de su representante; *ii)* Que, la resolución materia de objeto de apelación, no ha considerado, como una parte de una debida motivación, que se fijo una nueva fecha de comparecencia para el día 04 de abril del 2017 a las 9:00 am, en la que su representada asistió a través de su apoderada señora Patricia López Abarca Cuadros, en la cual se alcanzó la finalidad de las comparecencias que es verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales; *iii)* Que, se debe considerar en forma integral que si bien no se asistió a la primera comparecencia, si asistimos a la segunda comparecencia del 04 de abril de 2017, cumpliendo así con la finalidad que requirió una comparecencia, la cual fue presentar los documentos conforme a su requerimiento y determinar si se configuró alguna infracción laboral; *iv)* Que, su representada no

¹ De fojas 18 a fojas 37 de autos.

² De fojas 10 a fojas 14 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 800-2018-MTPE/1/20.45

pretendió obstrucción alguna a la labor inspectiva, sino que, como ya se señaló su gerente no se encontraba en el país y tampoco se podía otorgar poder a un tercero para asistir puesto que se requería su firma, razón por la cual si pudimos asistir a la segunda comparecencia porque el gerente general ya había retornado al país y si pudo otorgar poder en dicha oportunidad, en los primeros días de abril de 2017, tal como se le expuso desde el inicio a la inspectora auxiliar, que la fecha se programara para inicios de abril;

Quinto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Sexto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *l)* del cuarto considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁵, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *ius tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se constató que la inspectora comisionada en su visita de inspección de fecha 08 de marzo de 2017, se apersono al centro de trabajo, siendo atendida por el señor Pedro Edmundo Avilés García quien indico ser administrador de la inspeccionada y manifestó que el gerente general se encontraba fuera del país y que retornaría a fines de mes aproximadamente; sin embargo, no presentó ningún

⁵ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 800-2018-MTPE/1/20.45

medio probatorio que sustente dicha afirmación. Es por ello, que se procedió a notificar el requerimiento de comparecencia del inspeccionado ante las oficinas de la inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ubicado en la Avenida Salaverry N° 655-Cuarto piso, Jesús María para el día 28 de marzo de 2017 a las 9: 15 horas, a la referida persona tal como se puede observar a fojas 18 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación; a pesar de ello la inspeccionada no asistió a dicha diligencia de comparecencia; no obrando tampoco en el presente procedimiento administrativo sancionador medio probatorio alguno que sustente la afirmación de la inspeccionada y que desvirtúe lo constatado por la inspectora comisionada; por lo que se debe rechazar el referido argumento esgrimido;

Séptimo: Que, conforme a lo expuesto en los ítems *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que de la revisión de la resolución materia de impugnación se advierte que esta ha sido emitida respetando el principio de motivación⁷ y de legalidad⁸, puesto que el inferior en grado ha cumplido con motivar adecuadamente el incumplimiento detectado conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, del tenor de la resolución impugnada, se advierte que en el considerando séptimo se ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión de sancionar el incumplimiento detectado y apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada y conforme a derecho ya que de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas obra a fojas 18, la constancia de actuaciones inspectivas de investigación donde se aprecia la notificación de la comparecencia fijada para el día 28 de marzo de 2017, sin que haya cumplido con asistir a la referida comparecencia; por tanto el hecho de que haya asistido a la comparecencia de fecha 04 de abril de 2017 no le exime de responsabilidad en la infracción detectada, más aun cuando en el referido requerimiento se indicó que la inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva, sancionada con multa según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley, debiendo rechazarse los argumentos expuestos en el recurso impugnativo;

Octavo: Que, respecto a lo esgrimido en el ítem *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el literal b) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, establece lo siguiente: *"12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...), b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en*

⁷ El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]" (negrita y subrayado es nuestro)

⁸ Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1.- **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 800-2018-MTPE/1/20.45

cualquier forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de inspección del Trabajo”⁹; (cursiva y subrayado son agregados)

Noveno: Que, conforme a lo antes expuesto y verificando que, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, el inferior en grado determino que la inspeccionada incurrió en una (1) infracción grave a la labor inspectiva, debido a que no se presentó a la diligencia de comparecencia programada para el día 28 de marzo de 2017 a las 9:15 horas, no obstante, haber sido debidamente notificada. Siendo así, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento por cuanto dicho requerimiento le fue notificado en un plazo adecuadamente razonable¹⁰ a fin de que esta tomara las diligencias necesarias para designar apoderado distinto para asistir a la diligencia programada y superar la supuesta ausencia de su representante legal; sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar también que no se ha adjuntado ningún medio probatorio que compruebe el supuesto viaje del gerente general; por lo que se debe desestimar dicho argumento;

Décimo: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230¹¹ del Decreto Legislativo 1271, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”; corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para pequeña empresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: Con respecto a la infracción por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 28 de marzo de 2017; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción

⁹ Disposición aplicable por temporalidad

¹⁰ Conforme a Requerimiento de Comparecencia de fecha 08 de marzo de 2017 que obra a fojas 17 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, esta fue notificada con fecha 08 de marzo de 2017, a fin de que asista a la comparecencia para el día 28 de marzo de 2017 a las 09:15.

¹¹ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 800-2018-MTPE/1/20.45

económica equivalente a 0.77 UIT¹² (Cero punto setenta y siete Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 3 118.5 (Tres Mil ciento dieciocho con 50/100 soles).

Decimo Primero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 342-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 31 de octubre de 2018, en la suma total de S/ 3 118.5 (Tres Mil ciento dieciocho con 50/100 soles), y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/gvb

¹² La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

¹³ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:** 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".

